

DGRE-032-DRPP-2017. DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO ELECTORAL Y FINANCIAMIENTO DE PARTIDOS POLÍTICOS.- San José, a las catorce horas y diecinueve minutos del veintisiete de marzo de dos mil diecisiete.-

Diligencias de inscripción del Partido Vamos a escala provincial en la provincia de San José.

Analizada la documentación presentada por el Partido Vamos a escala provincial en la provincia de San José, de conformidad con lo que establecen los artículos 52 a 56, 59 y 67 a 74 del Código Electoral en relación con el estatuto provisional y las estructuras mínimas de los partidos políticos, se llega a determinar que:

I) Respecto a la solicitud de inscripción del partido

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos cincuenta y seis y sesenta del Código Electoral, dicha gestión de inscripción deberá ser ratificada por quien ostente la presidencia del Comité Ejecutivo Provisional, o bien a través de una autorización autenticada por Notario Público que la habilite para para realizar este trámite, por lo que la agrupación política deberá subsanar lo respectivo, pues si bien consta la autorización para la presentación de la gestión, la misma adolece de tal formalidad.

II) Aspectos de forma:

El estatuto del partido Vamos contiene errores ortográficos y gramaticales, los cuales serán subsanados de oficio por esta Dirección.

III) Inconsistencias del estatuto

1- El contenido del artículo dos, no resulta congruente con la muestra de la divisa aportada (folio 606 del expediente partidario), por lo que la agrupación política deberá aclarar la descripción de la misma, en lo que respecta, al tamaño de la letra, la proporción y la ubicación de las formas geométricas en la misma, entre otras. Además deberá referirse a cualquier otra simbología presente en la divisa y que no fue considerada dentro de la descripción de la norma estatutaria.

2- En el artículo cuatro punto dos, relativo al nombre con el cual el partido reconoce a las personas transgénero, deberá la agrupación política aclarar que para efectos de registro de estructuras partidarias, listados de asistentes a

asambleas y actos registrales, el partido político deberá prever que se logre una adecuada identificación con el nombre que consta inscrito en el Registro Civil.

3- El artículo dieciocho establece límites arbitrarios y discriminatorios a la participación política en cuanto a los requisitos para presentar candidaturas a puestos de elección popular que violentan el derecho a ser electo, siendo un derecho político inherente a la ciudadanía misma (Resolución 3281-E1-2010 y artículo 98 de la Constitución Política)

En este sentido, *“no podría entenderse prohibido para un ciudadano, postular su nombre para ejercer un cargo de elección popular ni a su eventual ejercicio, salvo que su condición de ciudadano no haya sido suspendida en los términos del artículo 91 de la Constitución Política.”* (Resolución 4089-E8-2015)

El inciso b), deberá limitarse exclusivamente a las establecidas para la clase sacerdotal de la iglesia católica, (artículos 28,131 y 142 de la Constitución Política y 15 y 22 del Código Municipal), no siendo procedente su aplicación extensiva a otros credos religiosos, según lo ha entendido la jurisprudencia electoral, toda vez que las restricciones o limitaciones para el ejercicio de derechos fundamentales, como la participación de los ciudadanos en actividades político-electorales, deben interpretarse de manera restrictiva, *“exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”* (Resolución 0566-E-2005, citada en resolución 7504-M-2012)

Los incisos c) y d) relativos al impedimento relacionado con la existencia de procesos jurisdiccionales abiertos, constituyen una amenaza que lesiona la presunción de inocencia y el derecho fundamental a la participación política, en tanto restringen su participación en el proceso electoral interno, creando una sanción previa. La jurisprudencia electoral ha señalado que: *“la sola petición al recurrente de la indicada certificación amenaza en forma directa e inminente sus derechos políticos, de forma irrazonable y desproporcionada, toda vez que, como se indicó, el hecho de que un militante partidario deba enfrentar un proceso penal no configura, bajo ninguna circunstancia, una razón válida para cuestionar su*

participación política, por cuanto, en este tema, impera la presunción de inocencia.” (Resolución 5211-E1-2015)

4- El artículo diecinueve, establece que “*El Tribunal de Elecciones Internas estará encargado de ejecutar el reglamento de elecciones internas que para cada proceso defina la Asamblea Provincial*”. Al respecto, el artículo 74 del Código Electoral, establece que la organización, dirección y vigilancia de la actividad electoral interna de los partidos políticos es competencia del Tribunal de Elecciones Internas, siendo este órgano quien debe dictar su reglamento y éste a su vez debe ser aprobado por la Asamblea Superior, en concordancia con lo dispuesto por el artículo veintisiete inciso b) de la norma estatutaria, por lo que la redacción de la norma estatutaria deberá ajustarse a la legislación electoral vigente.

Conviene recordarle a la agrupación política que, a excepción de las candidaturas a Diputados de la Asamblea Legislativa y Presidente y Vicepresidentes de la República, es competencia de las asambleas cantonales la escogencia de los candidatos para cargos de elección popular, esas candidaturas deben ser ratificadas por la asamblea superior del partido, de modo que no se ponga en riesgo la participación electoral y, por ende, el interés superior de la colectividad de los miembros y simpatizantes, como tampoco los legítimos intereses de los aspirantes a los cargos de elección popular (Resolución 5132-E1-2010)

Adicionalmente, deberá la agrupación política precisar el monto exacto para ambas actividades en período electoral y no electoral en forma permanente y paritaria tanto para hombres como mujeres (artículo 52 inciso p) del C.E. y resoluciones del TSE 1236-3-E-2001, 2420-E-2007, 1802-E8-2012, entre otras).

Finalmente, la vigilancia de los contenidos de la propaganda electoral de las precandidaturas oficializadas, corresponde al Tribunal de Elecciones Internas con sujeción a las reglas que desarrolle el reglamento otorgado al efecto, debidamente aprobado por la Asamblea Provincial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.E. y 27 inciso b) del estatuto del partido político.

5- El artículo veintiuno hace referencia a la Asamblea Plural como máxima instancia de deliberación de las bases partidarias, no obstante, deberá aclarar la

agrupación política respecto a la integración y funciones de ésta, de manera que no invadan competencias indelegables y exclusivas asignadas a la Asamblea Superior (artículo 70 del C.E.) En igual sentido deberá proceder respecto a lo señalado en el artículo veintitrés.

6- En el artículo veintidós, deberá precisar las funciones de los círculos sectoriales, a efectos de que no repliquen competencias asignadas por ley a los órganos de ejecución previstos en el artículo 71 del C.E. Adicionalmente, en observancia de los principios de legalidad y seguridad jurídica resulta imperativo que la norma estatutaria desarrolle la forma en que se auto determinarán, auto gestionarán y escogerán la forma de organización de estos órganos, por lo que la agrupación política deberá formalizar lo pertinente. En lo que respecta a la elección de delegados de los círculos, deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 69 del C.E. sobre las asambleas ampliadas. Además deberá aclararse cuál es el medio de convocatoria para la elección de delegadas y delegados de los círculos a realizarse en la asamblea provincial.

7- En lo que respecta a la convocatoria a sesiones del Comité Ejecutivo Cantonal, el inciso c) del artículo veinticinco deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 52 inciso g) del C.E., necesariamente debiendo convocarse cuando lo solicite al menos la cuarta parte de los miembros que componen la asamblea cantonal, siendo insuficiente para esos efectos la solicitud planteada por tres adherentes del cantón. En igual sentido deberá aclararse lo dispuesto en el artículo cincuenta y ocho de la norma estatutaria.

8- En cuanto a la asamblea provincial ampliada, en el artículo veintiséis deberán además observarse las reglas dispuestas en el artículo 69 inciso a) del C.E. y cuando se designen los delegados sectoriales estos serán habilitados por el resto del periodo.

9- En el inciso f), del artículo veintisiete y en el artículo veintiocho bis, se le recuerda a la agrupación política que la competencia específica para la imposición de sanciones como la remoción de alguno de los miembros del partido es única y exclusiva del Tribunal de Ética y Disciplina, bajo la aplicación de las normas del

debido proceso. (artículos 39 de la Constitución Política y 73 del C.E.) Al respecto, el TSE en resolución 053-E1-2013, indicó:

“(...) habiéndose determinado que el órgano partidario legalmente habilitado para la destitución de alguno de los miembros de la agrupación política es el Tribunal de Ética y Disciplina, la Asamblea Nacional (...) se arrogó una competencia que no le es propia con lo que, además, transgredió el derecho fundamental a un juez natural, en detrimento de las prerrogativas del recurrente.

Al haberse dispuesto un órgano regular interno para el conocimiento de procesos en contra de militantes de un partido político, corresponde a éste, de manera exclusiva y excluyente, ejercer esa competencia, sin que pueda otro órgano partidario (...) usurpar tales funciones.(...)” (Subrayado y negrita no corresponden al original). En virtud de lo anterior, deberá ajustarse la redacción del artículo.

10- En el artículo veintiocho, relacionado con la sustitución de delegados a la asamblea provincial, no guarda relación con lo señalado en artículo seis inciso 1) del estatuto, ni con el artículo 2 del código Electoral, debiéndose ajustar lo indicado en el artículo citado.

11- La redacción del artículo veintiocho bis es improcedente según lo indicado anteriormente, en el sentido de que el único órgano competente para imponer sanciones es el Tribunal de Ética y Disciplina de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del C.E.

12- En el artículo veintinueve, conviene advertir que la remuneración de los integrantes de la administración activa del partido político puede incidir negativamente en el sistema de control interno de la organización, toda vez que posibilitan un manejo administrativo-financiero carente de una adecuada distribución de funciones y responsabilidades, al configurarse un conflicto de intereses, por lo que TSE ha advertido la necesidad de evitar contrataciones donde se acrediten conflictos de esta naturaleza (ver resolución 2448-E8-2010, entre otras). Estas consideraciones guardan relación con lo dispuesto en el artículo 43 inciso b) del estatuto, que configura como causal de expulsión del

dirigente *“obtener provecho económico o financiero propio en detrimento de los principios éticos y del interés público”*.

Adicionalmente el inciso f) establece como facultad del Comité Ejecutivo Provincial “convocar y coordinar las sesiones de las Asambleas Cantonales”, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 25 inciso b) del Estatuto.

13- En el artículo treinta, referido a las funciones del Comité Ejecutivo Provincial, deberá tomar en cuenta que los miembros suplentes podrán deliberar en sustitución de los propietarios solo en ausencia de alguno de ellos, para lo cual se deberá comunicar ante el Departamento de Registro de Partidos Políticos la sustitución, indicando el motivo y el período por el cual estará actuando el suplente, a fin de tomar nota de esta situación (art. 9 del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas). Esta observación resulta aplicable además al artículo treinta y tres del estatuto.

Respecto a la sustitución de la presidencia provincial, deberá aclarar la agrupación política que el suplente sustituye en todas sus facultades, incluyendo la representación legal en ausencias temporales o definitivas, toda vez que existe una contradicción entre la parte preliminar del artículo y el inciso a) del punto dos. El inciso f) del punto tres omite establecer como función de quien ocupe la Secretaría General firmar, custodiar y certificar las actas del partido político. Tome en cuenta la agrupación política que de conformidad con los artículos 56 y 57 del Código Electoral; 19 del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas; 2, 7 y 15 del Reglamento para la Legalización, Manejo y Reposición de los Libros de Actas de los Partidos Políticos, las actas deberán ser certificadas por el secretario del Comité Ejecutivo Superior o por quién (es) indique el estatuto partidario, por lo que deberá aclarar lo pertinente. El punto cinco deberá aclarar el medio idóneo por el cual se efectuará la difusión de la información contable y financiera, toda vez que solamente hace referencia a los mecanismos de almacenamiento de esta información.

14- El artículo treinta y dos, deberá ajustarse a lo dispuesto en los artículos 70 a 72 del C.E. de manera que las funciones de la Comisión Plural no invadan

competencias asignadas por ley a los órganos de dirección, ejecución y supervisión, toda vez que se advierten incongruencias con los artículos 30 y 31 del estatuto. Adicionalmente los incisos a) y g) incluyen dentro de su integración a órganos cuyas funciones son incompatibles con el ejercicio de cualquier otro cargo dentro de la estructura partidaria.

15- En cuanto al trámite de promulgación del reglamento de elecciones internas los incisos a) y e) del artículo treinta y cuatro, y el inciso a) del artículo treinta y ocho, deberán ajustarse a lo dispuesto por artículo 74 del C.E.

16- El artículo treinta y cinco es omiso en establecer los parámetros para la difusión de la propaganda de carácter electoral, que será utilizada en los procesos internos en que participen los precandidatos oficializados. (Artículo 52 inciso I) del Código Electoral y resolución 4585-E3-2013).

17- El inciso b) del artículo cuarenta y dos, establece que se aplicará la sanción de suspensión de la condición de adherente “(...) *Cuando revele información que por su naturaleza sea secreta, reservada o confidencial, y que por tal razón perjudique los intereses del Partido (...)*”. Al respecto, debe considerarse lo dispuesto en el artículo 49 del Código Electoral en relación con la naturaleza de los partidos políticos y la función de interés que cumplen, razón por la cual en lo que respecta a la documentación y a la información que pueden manejar las agrupaciones políticas, debe ser de fácil acceso y conocimiento para los miembros y militantes que lo conforman, así como para terceras personas, esto bajo la observancia de los principios de transparencia y publicidad, así como en el derecho de conocer cualquier acuerdo, resolución o documento que comprometa a sus órganos (artículo 53 inciso g) del C.E). Por tal razón, mantener de forma secreta cualquier documentación, no solo violenta los principios antes dichos, sino también el derecho a la libre discrepancia que tienen los militantes (artículo 53 inciso c) del C.E.), así como preceptos constitucionales previstos, entre otros, en los artículos 30 y 98 de la Constitución Política.

Por otra parte, el inciso d) del artículo cuarenta y dos, relativo a la sanción de suspensión por la no comparecencia ante el TED, establece una penalidad que no encuentra concordancia con lo dispuesto en el artículo cuarenta y seis, que otorga

oportunidad de reprogramación de la audiencia oral por inasistencia justificada, situación que deberá aclararse.

18- En el artículo cuarenta y cuatro, relativo a las formas de notificación para las resoluciones del Tribunal de Ética y Disciplina, considere la agrupación política que el acto de notificación reviste una especial relevancia como garantía del debido proceso y del derecho de defensa de las partes, validando como acto primordial la notificación personal, toda vez que la notificación por fax no resulta un medio idóneo por el cual se pueda comprobar el recibido por parte de la persona a quién se le notifica, pues solo demuestra el envío de la información. Adicionalmente, tenga en cuenta la agrupación política que, para efectos de garantizar la oportunidad de defensa al denunciado, en todos los casos, deberá entregársele copia de la documentación existente en su contra. (Ver resolución 7115-E1-2016)

19- En el artículo cincuenta y tres, deberá precisar el partido político a cuáles otras fuentes de ingresos recurrirá. Adicionalmente, en cuanto a los medios de publicación de las listas de contribuyentes deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 135 del C.E.

20- En el supuesto del inciso a) del artículo sesenta deberán suprimirse los Comités Ejecutivos Cantonales, a efectos de homologarlo con lo dispuesto en el artículo veintiséis de la norma estatutaria. Adicionalmente, se hace referencia a las sesiones ampliadas de los Comités Ejecutivos, sin considerar que ya la estructura se encuentra definida en el artículo veinte del Estatuto partidario. Por otra parte, no resulta factible la instauración del derecho a doble voto a favor de la presidencia, constituyéndose en una práctica antidemocrática según lo ha manifestado la jurisprudencia electoral: *“Entre las posibles consecuencias negativas del voto preferente, se ha comprobado que en la práctica esa modalidad prolonga e intensifica la lucha interna en los partidos políticos, dado que cada candidato debe competir no solo con los partidos rivales, pero también contra sus propios compañeros de papeleta. Ello debilita la disciplina interna de los partidos, genera cacicazgos, y encarece el costo de las campañas, tornando más oneroso el acceso de la ciudadanía a las candidaturas. (...) dicho modelo de elección*

debilita sensiblemente la aplicación del mecanismo de acción afirmativa por género, sean cuotas o paridad. Por ello, ha advertido sobre la necesidad de que en las propuestas de voto preferente se adicione un mecanismo que lo concilie con el principio de paridad de género “como sería, por ejemplo, la regla de que el elector, al momento de escoger preferentemente dos miembros de la nómina partidaria, deberá hacerlo por uno de cada sexo, en cuyo defecto, su voto se imputará a la lista como un todo, respetando el orden trenzado de ésta” (ver artículo décimo primero de la sesión del TSE 058-2011 del 16 de junio de 2011, citado en resolución 7548-E9-2012)

21- El estatuto no fue aprobado en la asamblea superior del tres de febrero de dos mil diecisiete, por lo que deberá someterse a conocimiento del máximo órgano partidario mediante la celebración de una nueva asamblea superior, al tenor de lo dispuesto en el inciso c) del artículo 60 del Código Electoral.

Por lo anterior, con la finalidad de no causar perjuicio a las diligencias llevadas a cabo por la agrupación política, previo a resolver lo que en derecho corresponda, deberá aclarar y subsanar los aspectos señalados dentro del plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de la firmeza de esta resolución. Sobre el particular, se le indica al Partido Vamos que las modificaciones de forma al estatuto podrán realizarlas mediante acta notarial, mientras que las modificaciones estatutarias de fondo, deberán ser aprobadas por la asamblea de mayor rango.

Notifíquese.

**Héctor Fernández Masís
Director General**